



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 2013-483

OBJETO DE DECISIÓN

Arriban las diligencias al despacho para proveer sobre la nulidad¹ invocada por la apoderada judicial que defiende los intereses de las señoras DANIELA FERNANDA y MARIA ALEXANDRA LARROTA CASTELLANOS, en calidad de hijas de la aquí demandada CARMEN CASTELLANOS SUÁREZ(Q.E.P.D.).

DE LA NULIDAD INVOCADA

Acuden al trámite procesal, DANIELA FERNANDA y MARIA ALEXANDRA LARROTA CASTELLANOS, en calidad de herederas (hijas) de la aquí demandada CARMEN CASTELLANOS SUÁREZ(Q.E.P.D.) invocando la causal enlistada en el numeral 8² del artículo 133 del Código General del Proceso, refiriendo que al haberse librado mandamiento de pago en contra de la señora CASTELLANOS SUÁREZ, se vulnera su derecho a la defensa por dirigirse la demanda contra una persona fallecida, anotando que no es posible que las herederas “la sucedan procesalmente, de un lado, porque la inexistencia de la demandada, no le permite la capacidad para ser parte, y, de otro lado, porque no puede ser condenada una persona diferente a la postulada”

Sostiene que con la actuación desplegada se está causando un daño a las herederas, atendiendo que el bien embargado en la litis fue sacado del comercio y no puede ser incluido dentro de la sucesión de la causante. De igual forma indicó que se indujo en error al despacho, toda vez que la obligación que se ejecuta, se encuentra cancelada en su totalidad.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE SOBRE LA NULIDAD

El apoderado de la parte actora sostiene³ que la nulidad impetrada debió ser rechazada de plano, atendiendo que se alega un presunto pago, sosteniendo que no debía la memorialista acudir a la nulidad, debiendo haber impetrado

¹ Archivo 001 cuaderno 04 nulidad

² 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

³ Archivo 005 cuaderno 4 de nulidad

la excepción previa de inexistencia del demandado; sin embargo, acotó que del escrito de nulidad logra interpretar que se alega la nulidad por indebida notificación, lo cual no acaeció en las presentes diligencias, atendiendo que el 6 de octubre de 2020 radicó demanda ejecutiva en la oficina judicial de Bucaramanga, habiéndose remitido a este Despacho el 14 de diciembre de 2020, fecha para la cual no había fallecido la demandada, por lo que no era procedente, para dicha calenda, haber dirigido la ejecución contra sus sucesoras.

Sostuvo que el proceso no termina con la muerte de alguna de las partes, sino que continúa con quien la sucede legalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. Solicitó denegar la nulidad impetrada.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar que obra prueba conducente de la muerte de la demandada CARMEN CASTELLANOS SUÁREZ⁴, así como del parentesco⁵ de las memorialistas con ésta, en virtud de lo cual se encuentra satisfecha la legitimación e interés para impetrar la nulidad invocada.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para el caso, las memorialistas aducen la contenida en el numeral 8 de la norma, esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Pues bien, dentro de las presentes diligencias se observa que la demanda ejecutiva fue radicada ante la oficina judicial en fecha 06 de octubre de 2020, correspondiendo al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la ciudad el conocimiento de la misma, quien, mediante proveído del 11 de noviembre de 2020⁶ declaró su incompetencia y remitió las diligencias a este Despacho, célula judicial que mediante auto⁷ calendario 9 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago a continuación de proceso declarativo, en contra de CARMEN CASTELLANOS SUÁREZ, de quien se tienen noticias de su fallecimiento el 9 de enero de 2021.

Una situación particular ocurre en las presentes diligencias, relacionada con que, en el momento en que se radicó la demanda, la pasiva no había fallecido, en virtud de lo cual se advierte que la demanda estuvo debidamente encaminada, por lo que el remedio procesal en estas diligencias, -a diferencia de lo que ocurre cuando el demandante **inicia** demanda contra

⁴ Archivo 001 cuaderno 4 de nulidad

⁵ Archivos 001 y 003 cuaderno 4 de nulidad

⁶ Archivo 001 cuaderno principal

⁷ Archivo 002 cuaderno principal

persona ya fallecida-, es el trámite previsto en el canon 68^º del C.G.P., normativa dedicada a la sucesión procesal.

En efecto, no puede castigarse al demandante con la sanción de la nulidad cuando éste *ab initio* dirigió las diligencias frente a la persona legitimada para ello en dicho momento, y frente a la cual no se ha materializado notificación alguna (ni personal, ni por aviso, ni por emplazamiento) por lo que, la nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, la nulidad invocada no se configura, y el hecho que la demandada haya fallecido durante el trámite procesal no comparta ninguna irregularidad procesal. Por el contrario, teniéndose conocimiento del fallecimiento de la demandada CARMEN CASTELLANOS SUAREZ durante el trámite procesal, resulta imperiosa la necesidad de dar aplicación al art. 68 del C.G.P., convocando al litigio *“el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”* de la parte procesal fallecida, con quienes por ley debe continuarse el proceso, y quienes, según el art. 70 del C.G.P. *“tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*, que para el presente caso, al no haberse materializado notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, significa que sus sucesores procesales, una vez vinculados y notificados, podrán ejercer dentro del término legal, el derecho procesal a contradecir la demanda.

2. En virtud de lo anotado, se procederá a ORDENAR LA SUCESIÓN PROCESAL con ocasión de la muerte de la demandada señora CARMEN CASTELLANOS SUÁREZ, de conformidad con lo preceptuado en el art. 68 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrán como sucesoras procesales de CARMEN CASTELLANOS SUÁREZ, a sus hijas DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS y MARIA ALEXANDRA LARROTA CASTELLANOS, quienes se tendrán notificadas por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido en contra de su progenitora en fecha 09 de marzo de 2021, la partir de la notificación que por estados se haga de esta providencia, y quienes además dentro del mismo término para proponer excepciones deberán informar si tienen conocimiento de la existencia de otros sucesores procesales de la demandada CARMEN CASTELLANOS SUAREZ, tales como *“el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*, allegando prueba de ello.

Del mismo modo, se REQUIERE a la parte actora, en aras que, en el término perentorio de CINCO DÍAS, informe si tienen conocimiento de la existencia de otros sucesores procesales de la demandada CARMEN CASTELLANOS SUAREZ, tales como *“el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*, allegando prueba de ello.

⁸ Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Como consecuencia de lo brevemente esbozado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad impetrada por las intervinientes **DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS** y **MARIA ALEXANDRA LARROTA CASTELLANOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la sucesión procesal respecto de la demandada fallecida **CARMEN CASTELLANOS SUÁREZ**.

TERCERO: TENER a DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS y MARIA ALEXANDRA LARROTA CASTELLANOS como sucesoras procesales de la demandada fallecida **CARMEN CASTELLANOS SUÁREZ**.

CUARTO: TENER a las sucesoras procesales por pasiva DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS y MARIA ALEXANDRA LARROTA CASTELLANOS como notificadas por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido en contra de su progenitora **CARMEN CASTELLANOS SUAREZ**, de fecha 09 de marzo de 2021, a partir de la notificación que por estados se haga de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a las sucesoras procesales por pasiva **DANIELA FERNANDA LARROTA CASTELLANOS y MARIA ALEXANDRA LARROTA CASTELLANOS** que dentro del mismo término para proponer excepciones, informen al Despacho si tienen conocimiento de la existencia de otros sucesores procesales de la demandada **CARMEN CASTELLANOS SUAREZ**, tales como *"el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*, allegando prueba de ello.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, en aras que, en el término perentorio de CINCO DÍAS, informe si tienen conocimiento de la existencia de otros sucesores procesales de la demandada **CARMEN CASTELLANOS SUAREZ**, tales como *"el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*, allegando prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 04 de mayo de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.